Neiva, octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	2022-00171-01
PROCESO:	SUCESION INTESTADA
DEMANDANTES:	SANDRA MILENA SANDINO CAMACHO y ERIKA ASTRID SANDINO CAMACHO
CAUSANTE:	JORGE ENRIQUE SANDINO MACIAS

ASUNTO:

Se procede a decidir el recurso de apelación presentado contra el auto de 11 de marzo de 2022, por medio del cual se incluyeron activos y se excluyeron partidas del pasivo dentro de los inventarios y avalúos adicionales de la sucesión del causante Jorge Enrique Sandino Macías.

ANTECEDENTES:

Las señoras SANDRA MILENA SANDINO CAMACHO y ERIKA ASTRID SANDINO CAMACHO, en su calidad de herederas solicitaron la apertura del juicio de sucesión del causante JORGE ENRIQUE SANDINO MACIAS.

El proceso fue abierto con auto de fecha 23 de marzo de 2018, disponiéndose los emplazamientos de rigor y el reconocimiento de interés jurídico a las señoras SANDRA MILENA SANDINO CAMACHO y ERIKA ASTRID SANDINO CAMACHO, en calidad de hijas del causante, así mismo la citación de los demás herederos.

En audiencia del 07 de noviembre de 2018, se aprobaron los inventarios y avalúos, de la siguiente forma:

Activos:

-Partida UNICA: bien inmueble identificado con el folio de matrícula 200-45205. Avaluado en $53.301.000 mcte.

Pasivos:

No hubo.

Teniendo en cuenta que en la mencionada diligencia no hubo objeciones a la relación de inventarios y avalúos presentados por el abogado actor, el a quo impartió su aprobación y se ordenó realizar el respectivo trabajo

de partición conforme al artículo 501 del C.G.P.

Posteriormente se presentaron al liquidatorio, la cónyuge supérstite y la heredera Nikole Vanessa Sandino Rojas, a través de solicitud realizada por la apoderada judicial de las mismas Dra. Elizabeth Puentes Rodríguez, el 23 de enero de 2019.

Mediante decisión de fecha 11 de marzo de 2019, se reconoció personería jurídica a la abogada Elizabeth Puentes Rodríguez, en representación de los intereses de NIKOLE VANESSA SANDINO ROJAS en calidad de hija legitima, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario y a la señora MELBA ROJAS LOSADA, en calidad de cónyuge sobreviviente del causante. Así mismo en la misma solicitud, peticionaron dejar sin efectos la decisión que aprobó los inventarios y avalúos (donde no se inventariaron pasivos), y se decretó la partición, cuya diligencia se había llevado a cabo el 7 de noviembre de 2018.

Sobre esto último, el juzgado de conocimiento en la misma providencia, negó la solicitud de dejar sin efectos la decisión que aprobó los inventarios y avalúos, pues la misma se encontraba en firme.

Frente a dicha decisión la abogada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación y en providencia del 10 de julio de 2019, fue resuelto desfavorablemente, con base en el artículo 491 del C.G.P. negándose la apelación por no encontrarse enlistada en el artículo 321 del C.G.P.

El 30 de enero de 2019, se allegó el trabajo de partición.

El 13 de agosto de 2019, la abogada Elizabeth Puentes, allegó solicitud de inventario y avalúos adicionales, en los que incluyó como bienes sociales los siguientes:

Activos:

- **Partida Primera:** Inmueble identificado con folio de matrícula 200-8727. Avalúo: $40.000.000.
- **Partida segunda:** Inmueble identificado con folio de matrícula 200-45205. Avalúo: $100.000.000.
-

Pasivos:

- **Partida primera:** Impuesto predial unificado del bien inmueble identificado con folio de matrícula 200-8727, de los años 2015 al 2019, por valor de $1.025.227
- **Partida segunda:** Impuesto predial unificado del bien inmueble identificado con folio de matrícula 200-45205, de los años 2015 al 2019, por valor de $1.274.449
- **Partida tercera:** Deuda de Empresas Públicas de Neiva, por valor de $1.800.000.
- **Partida cuarta:** Obligaciones con el banco BBVA:
  a) Crédito de consumo no. 158-9607115348, por valor de $52.596.000.
  b) Tarjeta de Crédito No. 51875849 por valor de $935.000.
- **Partida quinta:** Letra de cambio por valor de $6.000.000, adeudados por el causante a la sucesión del señor Luis Alfonso Trujillo.

Del anterior escrito de inventarios y avalúos adicionales, se corrió traslado de los mismos y se excluyó el bien inmueble identificado con folio de matrícula 200-45205, ubicado en el barrio Chicalá mediante providencia del 19 de diciembre de 2019, providencia que quedó en firme en su oportunidad.

Frente a lo anterior, el abogado de las herederas Sandra Milena y Erika Astrid Sandino Camacho, propuso objeciones, manifestando que los bienes del causante son propios y no hacen parte de la sociedad conyugal.

De igual forma, objeta el avalúo de $40.000.000 otorgado por la abogada del inmueble identificado con el folio 200-8727 y solicita el despacho ordene realizar peritaje para establecer el valor del mismo.

Con referencia a los pasivos, correspondientes a los impuestos prediales de los inmuebles, los objeta bajo el argumento de que no existe documento que pruebe si están pagos o no y que los mismos no fueron aportados en documento original.

De la deuda con Empresas Públicas de Neiva, indica que no

cumplen los requisitos para ser inventariadas.

De las obligaciones crediticias con el banco BBVA, manifiesta que las mismas se extinguen cuando el deudor fallece.

Respecto de la letra de cambio, objeta porque el título valor no estaba diligenciado, por lo que considera que no reúne los requisitos para ser ejecutado.

Concluye solicitando se excluyan todos los pasivos de la sucesión por ser infundados, se proceda únicamente a adicionar el bien inmueble 200-8727 y tacha de falsos los documentos aportados como anexos a la relación de inventarios y avalúos adicionales.

Para resolver dichas objeciones, se convocó a audiencia de que trata el artículo 502 del C.G.P.

El día 11 de marzo hogaño, se llevó a cabo la audiencia que resolvió respecto de las objeciones presentadas a los inventarios y avalúos adicionales, en la cual se decidió:

1). Adicionar los inventarios y avalúos de la sucesión respecto del inmueble ubicado en la Carrera 2 W No. 39-04 de la Urbanización Santa Inés de la ciudad de Neiva, con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-8727, de propiedad del causante JORGE ENRIQUE SANDINO MACIAS, con avalúo de $40.000.000, al igual que con el titulo por valor de $13,721,493,00 consignado por el Banco BBVA Colombia para el presente proceso,

2). No acceder a la objeción del avalúo del bien inmueble adicionado al proceso (inmueble ubicado en la Carrera 2 W No. 39-04 de la Urbanización Santa Inés de la ciudad de Neiva, con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-8727).

3). Tener como pasivos del juicio de sucesión la suma de $1.274.449,00 M/CTE., correspondiente al impuesto predial unificado del inmueble de la Calle 66 N° 2 W-59; y la suma de $1.009.727, oo M/CTE., correspondiente al impuesto predial unificado del inmueble de la Carrera 2 W N°39-04, que hacen

parte de la masa sucesoral.

4) Excluir como pasivo la suma de $1.975.970, correspondiente al cobro de las facturas de los servicios públicos del bien inmueble ubicado en la Carrera 2 W No. 39-04.

5) Aceptar la objeción propuesta por el abogado de la contraparte respecto de las obligaciones contraídas por el causante a favor del banco BBVA y el titulo valor (letra de cambio) que se aportó en fotocopia autenticada.

6) No tramitar la tacha de falsedad de los documentos aportados como prueba de los inventarios y avalúos adicionales propuesta por el abogado de las herederas Erika Astrid y Sandra Milena Sandino Camacho.

7) Aprobar los inventarios y avalúos adicionales teniendo en cuenta lo indicado en esa providencia.

8) Por último, ordenó al partidor, realizar la partición teniendo en cuenta lo decidido allí.

EL RECURSO:

Indica la recurrente en su exposición que el juez ordenó excluir del haber social conyugal el inmueble ubicado en la Calle 66 # 2W-59, sin fundamento normativo para ello que es un bien social, ya que fue adjudicado en sentencia de pertenencia del 30 de agosto de 2016.

En igual sentido se refiere al inmueble ubicado en la Carrera 2W # 39-04, pues aduce que fue adquirido durante la unión marital que sostenía el causante con su poderdante, pero que, al celebrarse posteriormente el matrimonio entre las partes, el causante lo aportó como un haber relativo, por lo que manifiesta que pertenece a la sociedad conyugal, y solicita de manera residual que en caso de no prosperar el recurso, se tenga en cuenta la existencia de gananciales a favor de la cónyuge supérstite.

Respecto al pasivo respaldado en la letra de cambio por valor de $6.000.000 manifiesta que las herederas del acreedor LUIS ALFONSO TRUJILLO accedieron a darles una copia que fue auténtica, encontrándose en blanco la fecha de exigibilidad. Menciona que envió correos al a quo en el que

solicitó la información para demostrar lo concerniente antes de la audiencia, acerca de la manera de poder enviar la información, frente a lo cual argumenta que no fue respondido por el despacho en su momento.

Frente a las facturas de los impuestos prediales de los inmuebles de la Cra. 2W # 39-04 y la Calle 66 # 2W-59, que fueron incluidos respecto de la vigencia 2019, solicita sean tenidos en cuenta los valores pagados para la vigencia 2022.

En relación a las obligaciones bancarias, Crédito consumo No.158-9607115348 por $50.000.000, que con INTERESES ascendía en 2019 a $52.596.000.oo, Tarjeta crédito No. 51875849 por valor de $935.000: Total adeudado a 2019 con intereses, informa que estas obligaciones ya fueron *canceladas* mediante *conciliación* ante la Superintendencia Financiera, no obstante, manifiesta que debe considerarse que existe pendiente por pagar un pasivo a favor de sus mandantes como consecuencia de la demanda adelantada contra el Banco BBVA, interpuesta por la cónyuge y su hija Nikole Sandino Rojas, y que fue cancelado en su totalidad a la apoderada la suma de $3.200.000, por concepto de honorarios, por la reclamación, de la cual se logró obtener un activo para la sucesión por valor de $13.600.000, solicitando se tenga en cuenta el reconocimiento del “activo sucesoral”.

Por tanto, considera que debe concederse la apelación, ordenando lo pretendido.

CONSIDERACIONES:

Debe el despacho decidir en esta oportunidad si debe mantenerse la decisión adoptada en audiencia de fecha 11 de marzo de 2022, mediante la cual se resolvieron las objeciones presentadas por el abogado de las herederas Sandra Milena y Erika Astrid Sandino, con relación a los inventarios y avalúos adicionales.

La tesis del despacho será de confirmar la decisión, adoptada por el Juez de primera Instancia en lo pertinente a la inclusión del bien inmueble ubicado en la Carrera 2 W No. 39-04 de la Urbanización Santa Inés de la ciudad de Neiva, identificado con folio de matrícula No. 200-8727, de propiedad del causante, tener como pasivos del juicio de sucesión la suma de

$1.274.449,00 M/CTE., correspondiente al impuesto predial unificado del inmueble de la Calle 66 N° 2 W-59; y la suma de $1.009.727,oo M/CTE., correspondiente al impuesto predial unificado del inmueble de la Carrera 2 W N°39-04, y excluir la factura de Las Ceibas S.A. E.S.P., por valor de $1.975.970, las obligaciones con el banco BBVA y la Letra de cambio por valor de $6.000.000.

Análisis del caso

Como primer punto, debemos frente a la manifestación de la abogada, que debió hacerse una nueva diligencia de inventarios y avalúos después de que sus representadas acudieron al proceso, este despacho le indica que no resolverá al respecto, pues esa fue una decisión que se debatió y se decidió en su momento por el a quo el 11 de marzo de 2019, además que no es objeto de decisión en la providencia que hoy se recurre.

De igual forma, con lo atinente al bien inmueble ubicado en la Calle 66 #2W-59 Urbanización “Chicala” distinguido con matrícula inmobiliaria No. 200-45205, pues respecto al mismo, se tiene que mediante auto del 19 de diciembre de 2019, se decidió excluirlo de los inventaros adicionales por haber sido aprobado en la diligencia de inventarios del 7 de noviembre de 2018, decisión que quedó en firme.

Ahora entraremos a valorar lo pertinente a la decisión que se recurre en los siguientes términos.

1.- Activos:

1.1 -Bien inmueble ubicado en la Carrera 2 W # 39-04 y distinguido con folio de matrícula 200-8727 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva

Frente al mismo se indica por parte de la apelante que es un bien social, se trae a colación el artículo 1781, respecto de la composición del haber social:

“El haber de la sociedad conyugal se compone:

(…) 5. De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges *adquiera durante el matrimonio a título oneroso*. (…)

A su vez, el artículo 1782 del Código Civil reza:

"ADQUISICIONES EXCLUIDAS DEL HABER SOCIAL. Las adquisiciones hechas por cualquiera de los cónyuges, a título de donación, herencia o legado, se agregarán a los bienes del cónyuge donatario, heredero o legatario; y las adquisiciones hechas por ambos cónyuges simultáneamente, a cualquiera de estos títulos, no aumentarán el haber social sino el de cada cónyuge."

En este orden de ideas, se observa en el citado folio de matrícula que el causante Jorge Enrique Sandino Macías adquirió el bien inmueble por compraventa que le realizó a la señora Melba Rojas, mediante Escritura Pública No. 2542 del 13 de septiembre de 1995 otorgada ante la Notaría Primera de Neiva y registrada el 18 de septiembre del mismo año.

Por el contrario, el registro civil de matrimonio entre el causante y la cónyuge supérstite, indica que el mismo se celebró el 10 de septiembre de 2003, es decir, muy posterior a la fecha de adquisición del inmueble, por lo que este bien se reputa como *propio del causante*.

Ahora bien, insiste la abogada apelante que la pareja Sandino Macías y Rojas Losada convivían en unión marital de hecho desde antes de la fecha de adquisición del inmueble, lo cual no soporta probatoriamente, pues no hay constancia de la constitución de la unión marital que predica la recurrente.

Por lo anterior, debe mantenerse la decisión del juez de primera instancia.

2.- Pasivos:

2.1.-Impuestos prediales de los inmuebles distinguidos con folios de matrícula 200-8727 y 200-45205

Respecto de las partidas primera y segunda de los pasivos relacionados en los inventarios y avalúos adicionales, correspondientes al impuesto predial de los inmuebles, se tiene que las facturas por concepto de impuestos de los inmuebles 200-8727 y 200-45205 que hacen parte de la masa sucesoral, si bien fueron aportados en fotocopias, los mismos gozan de *plena validez*, ya

que son documentos oficiales expedidos por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Neiva, en los cuales se evidencian los valores de los impuestos de ambos predios, identificados inequívocamente, además, dichas facturas reúnen los requisitos establecidos en el 244 del CGP, poseen la presunción de autenticidad y tienen el mismo valor de las copias, según el artículo 246 ibídem, razones suficientes para confirmar la decisión en este sentido.

Ahora, respecto de la pretensión de la abogada de que se tenga en cuenta el valor de estos impuestos para la vigencia del 2022, no es posible acceder a ello, dado que, según el articulo 320 del C.G.P., en la apelación solo se estudiarán únicamente los reparos formulados frente a la decisión recurrida, la cual, en su momento, se refirió a los valores de los impuestos para las vigencias hasta el 2019.

2.2.- Letra de cambio por valor de $6.000.000

En lo atinente al título valor letra de cambio girada por el causante a favor de Luis Alfonso Trujillo, por valor de $6.000.000, la cual se adjunta en copia, es pertinente aclarar que la misma fue aportada con los espacios vacíos del tiempo de exigibilidad al momento de presentar la solicitud de inventarios y avalúos adicionales[1].

Por ello, es preciso traer a colación el artículo 621 y 671 del Código de Comercio, el cual establece que los títulos valores deben ser claros, expresos y exigibles, y el titulo valor que se pretende incorporar como pasivo, cuando se adjuntó como prueba en los inventarios y avalúos adicionales, no cumplía con estas condiciones, ya que no tenía la *fecha de exigibilidad.*

Sin embargo, en los anexos al escrito de sustentación de la apelación, se aportó la letra de cambio diligenciada en los espacios en blanco antes descritos (con fecha de exigibilidad 22 de mayo de 2019) y con una anotación posterior en la que se indica que la obligación fue cancelada en diciembre de 2019, por “la señora Melba de Sandino e hija Nikole Sandino Rojas”.

En este punto, es menester indicar que la letra de cambio fue girada a la orden de Luis Alfonso Trujillo, quien tenía la calidad de acreedor, sin embargo, manifiestan que se encuentra fallecido y que el dinero fue cancelado

[1] Folio 6 del Archivo 20 Inventarios y Avalúos Adicionales del C01, Expediente digital.

a sus herederas, por lo que, se decanta que quienes tendrían la facultad de concurrir como acreedoras, como tenedoras legitimarias del título, serían aquellas y no la hija y cónyuge supérstite como en este caso ocurre, ya que no existe endoso de por medio, ni transferencia alguna que les otorgue esta posición, por lo que no están cumplidas las leyese de circulación de este título valor como lo establece el artículo 651 y subsiguientes del Código de Comercio, por lo que carece de legitimación.

En este orden de ideas, se mantendrá la decisión tomada por el a quo en cuanto a este punto.

2.3.- Obligaciones financieras a favor del Banco BBVA

Respecto de las obligaciones financieras a favor del banco BBVA, la abogada manifiesta que dicho valor fue "CANCELADO mediante la CONCILIACION ante la Superintendencia Financiera de Colombia" de este modo, es claro que dichas obligaciones ya se encuentran extintas, razón suficiente para mantener la exclusión de dichos pasivos.

Ahora bien, respecto de los honorarios por valor de $3.200.000, adeudados a la abogada por haber adelantado el trámite en el que se consiguió extinguir tales obligaciones, no es procedente pretender constituir un pasivo a cargo de la sociedad por este concepto, ya que no cumple los requisitos del artículo 501 del C.G.P. y por el contrario, es una deuda contraída por la heredera Sandino Rojas y la cónyuge Melba Rojas, que debe ser asumida por ellas, de acuerdo a lo establecido en la ley 1934 de 2018,Art.4 parágrafo 1, que reza:

"*Los abogados no podrán hacerse parte de la sucesión en función de cobrarle sus honorarios."*

Por lo que, en este punto, se mantendrá la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión del JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA antes

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la recurrente. Fíjense como agencias en derecho un (01) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Ordénese la devolución de la actuación. Dese cumplimiento por secretaría.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO.
JUEZA

E.c.

Firmado Por:

Sol Mary Rosado Galindo

Juez

Juzgado De Circuito

Juzgado 003 Municipal Penal

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aee68fd4d8feecaa23f89af6df220d04f0e93ba819cb9399d95695e2b37487c**

Documento generado en 28/10/2022 04:02:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica